

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/J-31-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de julio de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El uno de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000117218, requiriendo:

*“todas las doctrinas de la primera sala donde resuelven temas de trascendencia.  
ejemplo:  
equidad de genero.  
control preventivo provisional.  
flagrancia.  
proporcionalidad de la pena”*

**II. Prevención.** El cinco de junio de dos mil dieciocho, por conducto del Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, con fundamento en los artículos 128 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se previno al solicitante para que precisara a que se refiere con *“...doctrinas de la primera sala donde resuelven...”*

En el mismo acuerdo se determinó hacer del conocimiento del peticionario la liga de la página de Internet en que puede consultar las fichas de identificación de los expedientes y, en su caso, las resoluciones que ha emitido el Alto Tribunal (foja 4).

**III. Desahogo de la prevención.** El ocho de junio de dos mil dieciocho, el peticionario señaló (foja 7):

*“quiero saber los números de amparos donde la corte ha resuelto asuntos de trascendencia y también específicamente la primera sala le llama doctrinas por eso mi solicitud dejo ejemplos de las encontradas.*

*Me interesa nada más me proporcionen los números de amparos y qué tema o temas de trascendencia se resolvieron.*

*En mi primigenia solicitud señala por ejemplo la doctrina del control preventivo provisional, equidad de género y señalaba los números de amparo,*

*El link buscador de sentencias sí lo conozco lo que me interesa son los números de juicio de amparo donde se resolvieron esos temas.”*

**IV. Admisión de la solicitud.** Desahogada la prevención, por conducto del Subdirector General de la Unidad General de Transparencia, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en acuerdo de doce de junio de dos mil dieciocho, se estimó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente UT-J/0669/2018 (foja 8).

**V. Requerimiento de información.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1758/2018, el trece de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 9).

**VI. Respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.** Mediante oficio PS\_I-534/2018, se informó (foja 10):

(...)

*“Al respecto, con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 130, párrafo cuarto,*

*de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar; le hago saber que esta Secretaría de Acuerdos se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, lo anterior debido a que no existe algún documento o archivo que contenga la información que requiere.*

*No obstante lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, se le hace saber que en el portal de Internet de este Alto Tribunal se pueden realizar búsquedas temáticas y en su caso leer el texto completo de los engroses, de las resoluciones emitidas por esta Primera Sala en la siguiente dirección:*

*<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>*

*Así mismo, también en el portal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran disponibles comunicados de prensa de este Alto Tribunal, en la liga que a continuación se señala:*

*<https://scjn.gob.mx/index.php/multimedia/comunicados>*

**VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1824/2018, remitió el expediente UT-J/0669/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VIII. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-31-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1026-2018.

## **CONSIDERACIONES:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** De los antecedentes se advierte que se piden los números de amparo en los que la Primera Sala haya resuelto asuntos de trascendencia, señalando “todas las doctrinas” de la Primera Sala y, a manera de ejemplo, se indican temas sobre “equidad de género”, “control preventivo provisional”, “flagrancia” y “proporcionalidad de la pena”.

En respuesta a lo anterior, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala señaló estar imposibilitada para dar respuesta a dicha petición, porque no existe algún documento o archivo que contenga la información que se requiere.

Para confirmar o no la inexistencia de algún documento que contenga lo antes precisado, en primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a

éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19<sup>1</sup> de la Ley General.

Enseguida, se debe destacar que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, atendiendo a las atribuciones que tiene en el artículo 78, fracción I<sup>2</sup> del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero dicha instancia señaló que no existe algún documento o archivo que contenga la información que refiere la solicitud de acceso.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido, dado que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información materia de la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>3</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas

<sup>1</sup> **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

**“Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

**“Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>2</sup> **“Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

<sup>3</sup> **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, que es la instancia de la que se pide la información, es la que, en su caso, podría tener la información solicitada. Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento específico que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque dicha Secretaría de Acuerdos informó que no existe un documento que identifique asuntos de trascendencia como lo menciona la solicitud, o bien, “todas las doctrinas” de la Primera Sala en que se hayan dilucidado temas, por ejemplo, sobre “equidad de género”, “control preventivo provisional”, “flagrancia” y “proporcionalidad de la pena”, respecto de lo cual, cabe destacar que se hizo una prevención al solicitante, pero al atenderla solo insistió que se trataba de temas relevantes, de ahí que deba concluirse que no existe ese documento en los archivos del Alto Tribunal.

En consecuencia, ya que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, se estima que en este caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, dado que es posible afirmar que no se cuenta con lo antes señalado en los archivos del Alto Tribunal.

Con independencia de lo anterior, reitérese al peticionario que en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>, puede realizar la consulta de los asuntos que ha resuelto la Primera Sala, y como lo refirió la Unidad General de Transparencia en el acuerdo de cinco de

---

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

junio de este año, mismo que se notificó al solicitante en la Plataforma el ocho de junio, en dicha base de datos puede acceder a la ficha de cada expediente, filtrando en “órgano de radicación”, la Primera Sala, y poniendo en la opción “Tema”, el que resulte de su interés.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información requerida, en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, quien funge como Presidente del Comité ante la ausencia del licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**